

TITULO XI

de las piscinas

CAPITULO I

GENERALIDADES

FINALIDAD.

Artículo 1395. Se establecen las siguientes normas, con el propósito de asegurar las condiciones de funcionamiento e higiene de las piscinas, a través del cumplimiento de sus exigencias dimensionales, constructivas, higiénicas y de equipamiento.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 1

DEFINICIONES

Artículo 1396. A los efectos de la aplicación de este Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

a) **PISCINA**, es el estanque que contiene agua, en estado natural o con aditamentos, que sirve para permitir desarrollar la función del baño de personas únicamente, con fines deportivos, de esparcimiento o terapéuticos. Para ser considerados como tales estos receptáculos, además deberán tener capacidad para sumergir totalmente un cilindro virtual de dos metros, de diámetro y ochenta centímetros de altura.

b) **LOCAL DE SERVICIO**. Es el sitio directamente vinculado a la piscina, donde están ubicados los elementos o instalaciones imprescindibles para el funcionamiento de la misma y las circulaciones que los comunican entre sí.

c) **LOCAL COMPLEMENTARIO**. Es el sitio cerrado y cubierto para uso de los bañistas, ubicado fuera del volumen de la piscina

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 2

CLASIFICACION DE PISCINAS

Artículo 1397. Las piscinas se clasifican:

a) según su destinatario en: a.1) **PRIVADAS:** son aquellas de uso personal exclusivo y particular de los propietarios de viviendas unifamiliares y/o personas de su relación.

a.2) **PUBLICAS:** son aquellas usadas por personas pertenecientes a instituciones sociales, deportivas, recreativas, médicas o edificios de viviendas plurifamiliares en espacio de uso común.

b) según la relación con el entorno: b.1) **AL AIRE LIBRE:** son las que estén ubicadas en espacios exteriores abiertos.

b.2) **CUBIERTAS:** son las que están ubicadas en espacios interiores cerrados.

c) según la ubicación en el predio. c.1) **EN TIERRA FIRME:** son aquellas que en sus cerramientos separan el líquido del subsuelo del terreno.

c.2) **EN ALTURA:** son aquellas en que sus cerramientos separan el líquido de un lado del aire ambiente del otro.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 3

ALCANCES DE ESTA NORMA

Artículo 1398. Este Decreto es aplicable a todas las piscinas que se construyan

reformen o amplíen, ubicadas dentro de los límites del Departamento de Canelones, Las piscinas públicas existentes deberán ser inspeccionadas por las Direcciones de urbanismo y de Contralor Sanitario a fin de comprobar que su funcionamiento no afecta la seguridad de sus usuarios y se cumplan con las normas sanitarias aquí establecidas, otorgándole la habilitación correspondiente.

La Intendencia Municipal llevará un Registro para piscinas privadas ya construidas y contándose con plazo de un año para la correspondiente inscripción.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 4

CAPITULO II

DE LA TRAMITACION

GESTION PREVIA

Artículo 1399. El interesado deberá realizar la gestión previa de emplazamiento de la piscina ante la Dirección General de Urbanismo y Tránsito, la cual, aceptará o no la misma en función de los documentos exigibles que se presenten, con informe preliminar del Servicio de Planificación Física, el que establecerá las posibilidades del abastecimiento de agua y desagüe propuesto. Luego de expedirse la Dirección General de Gestión Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano (*) lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Contralor previo a la notificación del interesado.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 5

(*) El texto original dice: "Dirección General de Urbanismo y Tránsito"

(**) El texto original dice: "Dirección General de Contralor Sanitario"

Artículo 1400. Para iniciar la gestión previa de emplazamiento el interesado deberá presentar un original y un duplicado de:

a) planta de ubicación del predio a escala: 1:100 donde se deberá especificar: las distancias del punto medio del mismo a las esquinas; nombre de las calles que rodeen la manzana, orientación con el punto cardinal norte hacia el borde superior del plano.

b) planta de predio a escala 1:200 graficado en un plano paralelo al anterior, donde se deberá especificar: medidas del perímetro del terreno y sus superficies, número de padrón, solar, manzana y Sección Judicial del departamento, destino de las construcciones linderas y posición respecto a las líneas divisorias; graficar construcciones existentes con dimensiones del perímetro, diferenciando expresión en planta, de la piscina.

c) solicitud con nombre del interesado, cédula de identidad, domicilio y carácter de tenencia del inmueble.

d) memoria descriptiva indicando

Tipo de piscina de acuerdo a clasificación mencionada en el Artículo 3°

Numero de plano de construcción si este existiere.

Volumen útil de la piscina.

Dimensiones del perímetro de la piscina en planta.

Como se realiza el abastecimiento de agua.

Como se realiza el desagüe

Tipo de estructura portante

Tipo de revestimiento.

Constancia de OSE acreditando la capacidad del servicio a prestar.

En caso que el agua no fuera de OSE se exigirá análisis del agua a fin de catalogarla según las normas de calidad del agua establecidas por dicho Organismo.

Todos estos documentos irán firmados por el interesado y un técnico habilitado por la Intendencia de Canelones (*) de acuerdo con la Ordenanza de Edificación. (**)

La vigencia de esta gestión será de 180 días vencido dicho plazo deberá revalidarse.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 6

(*) Texto adecuado.

HABILITACION DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 1401. Para solicitar la habilitación de funcionamiento de la piscina y lugares anexos, el interesado deberá presentar la siguiente documentación ante la Dirección General de Gestión Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano. (*)

a) gestión previa de emplazamiento aceptada por la Dirección General de Gestión Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano. (*) .

b) permisos de construcción y obras sanitarias de las edificaciones proyectadas en el predio y de las existentes si las hubiera, aprobados y habilitados por la Intendencia de Canelones (**) a través de sus dependencias competentes.

c) constancias de:

Habilitación higiénica expedida por el Departamento de Higiene Ambiental de la División Higiene del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo al Decreto 284/74 del Poder Ejecutivo de fecha 16/4/74.

Constancia del Cuerpo Nacional de Bomberos en la que se acredite que se ha dado cumplimiento con las medidas aconsejadas para la prevención de incendios.

Haberse ajustado a las exigencias de las disposiciones vigentes de la Dirección General de Contralor (***)

Certificado de Habitabilidad en el caso en que el interesado no fuera propietario del bien.

DINASA en el caso de ser necesario a juicio de la Dirección General de Gestión Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano. (*)

d) Un juego de copia de planos en tela o calco ozalid y dos juegos en papel ozalid del local a habilitar, memoria descriptiva y solicitud (por triplicado)

e) el personal actuante deberá poseer carné de Salud Municipal vigente expedido por el Departamento de Servicios Médicos de la Dirección General de Contralor (***)

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 7

(*) El texto original dice: "Dirección General de Urbanismo y Tránsito"

(**) Hoy" Intendencia de Canelones".

(***) El texto original dice: "Dirección General de Contralor Sanitario"

Artículo 1402. La habilitación de funcionamiento será con carácter precario, personal, incedible y revocable en cualquier momento sin derecho a indemnización de especie o clase alguna., haciéndose constar que en dicho local no se podrá desarrollar ninguna actividad hasta tanto no se practique la notificación de la Resolución correspondiente

La vigencia de la habilitación será de 24 meses, luego de dicho plazo deberá solicitar reválida de la misma.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 8

CAPITULO III

NORMAS CONSTRUCTIVAS.

Artículo 1403. El propietario del predio donde se plantee instalar una piscina, deberá presentar proyecto de piscina a consideración de las Divisiones Urbanismo y Contralor Construcciones Civiles de la Intendencia de Canelones (*), ajustándose a las normas que se establecen en los artículos que siguen A tal efecto se presentará el proyecto de construcción del depósito de líquido con detalle de todas sus instalaciones , locales de servicio, locales complementarios, sanitaria, equipamiento de la piscina, así como el proyecto de instalación del edificio adyacente (construcción y sanitaria).

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 9

(*) Hoy Intendencia de Canelones.

ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 1404. El agua de las piscinas en general se proveerá de la red pública, cuando aquellas se encuentren ubicadas en zonas urbanas o suburbanas y si a juicio de O.S.E. no fuera posible esa provisión, podrá usarse agua de pozos semisurgentes.

En piscinas públicas y privadas se exigirá un equipo de tratamiento de las aguas y de recirculación que asegure la circulación del volumen total de agua en un plazo máximo de 8 horas.

No se permitirá la interconexión del sistema de abastecimiento de agua a la piscina con la red pública o la de abastecimiento del edificio anexo si lo hubiera, la que se hará mediante ramal independiente con tanque exclusivo y válvulas reglamentarias.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 10

Artículo 1405. En la parte más profunda de la piscina, habrá un dispositivo de salida que permita el vaciamiento total en un plazo máximo de 6 horas.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 11

Artículo 1406. La instalación de desagüe de la piscina no deberá tener conexión directa con los desagües sanitarios internos o con la red de saneamiento en condiciones que hagan posible el refluo.

Para el caso de desagüe por gravedad se hará mediante llave esclusa y ramal a pileta de patio con ventilación; en el caso de desagüe por bombeo se interpondrá además una válvula "corta sifón" .

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 12

PISCINAS PROPIAMENTE DICHAS

Artículo 1407. Las dimensiones mínimas de la planta de la piscina serán las que permitan inscribir un sólo círculo virtual de 2 metros de diámetro el que deberá

trasladarse en contacto con todo el perímetro en forma continua; además deberá tener una zona plana libre de obstáculos fijos de 2.20 metros de ancho, medidos desde los bordes de la misma. Que tendrá una superficie plana horizontal o con pendiente máxima del 2%

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 13

Artículo 1408. A los efectos del cumplimiento del artículo anterior en el caso de que se proyecte ubicar equipamiento fijo para uso deportivo o terapéutico específico de la piscina, que será el único permitido alrededor de ella, el ancho de la zona plana. Se computará desde el lado más próximo del objeto, debiendo las zonas adyacentes mantener las mismas característica constructivas)

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 14

Artículo 1409. En el caso de piscinas cuya forma en planta no es una figura geométrica regular, se admitirán: a) las de bordes curvos que cumpliendo con el Art.13°, permitan inscribir en forma parcial o total una circunferencia de 1.20 metros de diámetro mínimo en contacto con el perímetro de la piscina.

Dicho contacto será solamente por puntos continuos.

b) las de bordes rectos que formen entre cada una de ellos un ángulo no menor de 90°.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 15

Artículo 1410. Las paredes de borde tendrán superficies verticales en contacto con el líquido.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 16

Artículo 1411. El fondo estará compuesto por hasta 4 superficies planas con las pendientes establecidas en el Art.22º; las intersecciones de estas superficies serán horizontales.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 17

Artículo 1412. La parte superior de las paredes tendrán una zona libre de líquido de 10 a 15 cms. Si no tienen garganta de desagüe, en éste último caso el rebose se hará como máximo a 45 cms. del borde superior de la piscina.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 18

Artículo 1413. Se entiende en general, como máximo volumen de agua computable aquel cuya superficie llega a estar a 10 cm. del borde, salvo el caso de gargantas de desagüe en que éste límite estará dado por rebose.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 19

Artículo 1414. Se entiende por altura de agua, la dimensión medida en vertical desde la superficie superior del máximo volumen de agua computable hacia abajo.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 20

Artículo 1415. Las alturas mínimas admisibles serán las siguientes:

a) ochenta centímetros para los bañistas no nadadores en una zona mayor o igual al tercio (a contar del borde) del área en planta.

Se tolerará de 60 cms. si la usa exclusivamente niños y no nadadores.

b) 1.50 metros para bañistas nadadores.

c) en la parte más honda de la zona de nadadores será de 1.80 metros y a una distancia máxima de 2 metros del borde y mínima de un tercio del mismo.

Se exceptúan de este artículo, las piscinas con carácter terapéutico y oficiales de competencia que se ajustarán a las normas nacionales o departamentales vigentes sobre el tema.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 21

Artículo 1416. Las pendientes de los planos de fondo serán: a) sector de no nadadores: máximo 1 /15 (6,6%) hasta 1.65 metros de altura de agua, el resto horizontal. b) sector de nadadores: 66% como máximo.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 22

Artículo 1417. La terminación de la superficie en contacto con el líquido estará constituida por un revestimiento continuo o discontinuo, de superficie lisa e impermeable y el material y sus juntas, si las tuviera, no será atacable por el agua. Aditamentos que se le agreguen a ésta o por agentes atmosféricos. Quedan excluidas las pinturas comunes, excepto las de uso específico que sean aprobados por la Intendencia de Canelones (*). En todos los casos el material de terminación, deberá ser de fácil limpieza por simple trapeado y evitará la formación de adherencias orgánicas o inorgánicas, considerándose que se aplicará siempre de acuerdo con las buenas normas del construir.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 23

(*) Hoy Intenes.

Artículo 1418. La iluminación subacuática, si la hubiera estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) el eje de cada luminaria estará a 1 metro de profundidad del agua.
- b) será lateral y se permitirá únicamente un efecto de luz oblicua, dirigida hacia el fondo.
- c) será uniforme abarcando toda la superficie del fondo.
- d) las luminarias estarán contenidas en una cavidad separada del líquido, mediante un dispositivo que quede a plomo del revestimiento de la piscina.
- e) El dispositivo mencionado en el literal anterior, asegurará su impermeabilidad en condiciones normales de uso e incluso frente a impactos accidentales o provocados.
- f) a cada luminaria que se usa deberá poder accederse para su mantenimiento y conservación, por cualquier parte que no sea el interior del estanque.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 24

PISCINAS CUBIERTAS

Artículo 1419. Las piscinas cubiertas estarán en lugar cerrado cuya altura interior será mayor o igual a 3 metros, excepto los casos establecidos en el Artículo 1440 (*1).

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 25

(*1) Referencia al Artículo 46, del decreto 1707 citado.

Artículo 1420. El local deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) deberá asegurarse en él una renovación del volumen total del aire de 2 a 3 veces por hora.
- b) la temperatura interior estará comprendida entre 22° y 25°.
- c) renovación de agua cada 2 o 3 meses.
- d) deberá asegurarse una adecuada solución desde el punto de vista del acondicionamiento térmico natural o artificial del local, a los efectos de evitar formación de condensación en su superficie anterior y de obtener buenas condiciones acústicas.
- e) la iluminación y ventilación del local estará conforme con la Ordenanza de Edificación, Decreto 70, de 2 de octubre de 2013 (*)

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 26

(*) El texto original dice: "Ordenanza No.578 de Construcciones Privadas, Cercos y Veredas publicada el 4/4/73"

PISCINAS EN ALTURA

Artículo 1421. Las piscinas en altura deberán construirse de modo que el estanque quede separado una dimensión mínima de 60 cms. medida desde los lados exteriores del mismo, de todo el local habitable. Dicha separación estará libre de cualquier tipo de obstáculo.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 27

PISCINAS AL AIRE LIBRE

Artículo 1422. Las piscinas al aire libre deberán asegurar la higiene para su uso, para lo cual deberán contar a un metro del borde, como mínimo con una canaleta que se puede atravesar a pie, de 70 cms. de ancho mínimo y con agua corriente, ajustada además al Art. 1462 (*1).

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 28

(*1) Referencia artículo 68 del decreto 1707 citado

Artículo 1423. Estas piscinas, tendrán como locales complementarios mínimos, servicios higiénicos para bañistas, en las condiciones exigidas en el Art.1426 (*1). Puede tolerarse la zona de duchas al descubierto.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 29
(*1) Referencia artículo 32 del decreto 1707, citado.

LOCALES COMPLEMENTARIOS

Artículo 1424. Los locales complementarios tales como servicios higiénicos para bañistas o público, vestuarios, servicio médico, primeros auxilios o locales para el entrenador, equipo de salvataje, masajes, etc. se ajustarán en lo general a las normas establecidas en la Ordenanza de Edificación (*) y en lo particular a los artículos que siguen.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 30
(*) El texto original dice: “Ordenanza No.578 de Construcciones Privadas, Cercos y Veredas publicada el 4/4/73”

Artículo 1425. Los servicios higiénicos para uso de los bañistas, serán obligatorios en todas las piscinas públicas, de uso exclusivamente de las mismas y no podrán ser utilizados por el público espectador si lo hubiera

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 31

Artículo 1426. Los servicios mencionados en el artículo anterior se ajustarán a las siguientes condiciones mínimas:

- a) habrá un equipo de servicio higiénico para cada sexo.
- b) deberán disponerse en cada equipo artefactos sanitarios, en cantidad y tipo que se indican a continuación:
 - 1) una ducha cada 20 bañistas.
 - 2) un inodoro pedestal de tipo integral cada 40 bañistas
 - 3) un mingitorio cada 40 hombres
 - 4) un lavatorio cada 20 bañistas.

5) Se prohíbe el uso de bañeras, excepto en piscinas para fines medicinales o banco terapia, que se registrará por lo que indique al respecto el organismo competente.

d) el equipamiento para la higiene de estos baños será el establecido por la Dirección General de Contralor (*)

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 32

(*) Original hace mención a la Dirección General de Contralor Sanitario.

Artículo 1427. Los servicios Higiénicos para el público espectador, no podrán ser utilizados por los bañistas y deberán ajustarse a las siguientes condiciones mínimas:

a) habrá un equipo sanitario para uno y otro sexo, cada 300 concurrentes o fracción; este número será el que resulte de la capacidad del local, o en su defecto, a razón de una persona cada metro cuadrado de piso de uso público.

b) cada equipo sanitario constará de:

1) para damas, un inodoro pedestal y un lavatorio

2) para hombres, un inodoro (50% y como mínimo uno será a la turca de piso, debiendo ser el resto a pedestal de tipo integral) y un lavatorio y un mingitorio.

Los servicios higiénicos podrán sustituirse en hasta un 30% de inodoro por mingitorios a razón de dos mingitorios a 100 cms. de reguera por cada inodoro suprimido.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 33

Artículo 1428. Los locales destinados a Servicios Higiénicos y los artefactos sanitarios que en ellos se dispongan deberán mantenerse en perfectas condiciones de funcionamiento y aseo.

Los lavatorios serán equipados con jabón y toallas o aparato secador.

Los mingitorios tendrán un sistema de descarga periódica o permanente.

Cuando los mingitorios estén agrupados en batería, deberán estar separados por divisiones impermeables de una sola pieza de hasta 1.20 metros de altura, estar como máximo a 0.60 metros del piso y separado 55 cms. Como mínimo entre sí.

Los inodoros tendrán sistema de descarga por depósito o válvula de limpieza y deberán contar con papel higiénico.

Cuando los inodoros estén agrupados en batería, deberán estar separados entre sí por medio de divisiones impermeables y estar en compartimiento cerrado con puerta.

Artículo 1429. La iluminación y ventilación de los servicios higiénicos se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza de Edificación (*)

Se podrán admitir la ventilación por ducto de 4 dm². De superficie por cada 2,5 metros cuadrados de piso del local; este ducto tendrá rotor u otro sistema mecánico y deberá asegurarse 10 renovaciones de aire por hora. En este caso se adoptarán las medidas necesarias para prevenir la transmisión de ruidos y trepidaciones.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 35

(*) Texto adecuado

Artículo 1430. En toda piscina pública se dispondrá en forma obligatoria de un vestuario o para cada sexo, con las siguientes condiciones mínimas:

- a) tendrán conexión en forma directa con los servicios higiénicos y con las duchas.
- b) la entrada desde la piscina será directa sin escalones, con piso antideslizante y no podrá cruzarse con la circulación de espectadores.
- c) el piso será de fácil limpieza y se podrá disponer de un emparrillado de madera desde la zona de asientos hasta los lavatorios y duchas.
- d) los cerramientos que sirvan para iluminar y ventilar, tendrán aspas, a los efectos de evitar corrientes de aire.
- e) las dimensiones mínimas del local serán de 1.5m.c. De área por cada 2 (dos) bañistas. 3 metros de lado mínimo, 3 metros de altura.
- f) Se dejará un espacio de ancho mínimo 2.40 metros frente al depósito de ropas

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 36

Artículo 1431. Se dispondrá en toda piscina pública de un local para servicio médico o primeros auxilios que tendrá como dimensiones mínimas: ancho 3 metros; área 10 metros cuadrados; 2.40 metros de altura.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 37

Artículo 1432. El local para entrenadores o equipos de salvataje si fuera independiente del vestuario en general, tendrán como condiciones mínimas:

- a) equipo de servicios higiénicos de acuerdo a lo establecido en el Art.1426 (*1)
- b) vestuario, de acuerdo con lo establecido en el Art.1430 (*2)
- c) en el caso de ser locales usados por hasta tres personas, se tolerará la altura mínima de 2.40 metros.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 38

(*1) Referencia Art.32° decreto 1707, citado

(*2) Referencia Art.36°, decreto 1707, citado

Artículo 1433. Si existiera sala de masajes se ajustará a las dimensiones mínimas establecidas en el Art.37 1431 (*1) para piscinas de hasta 200 metros cuadrados, aumentándose el área mínima en razón de 2 metros cuadrados por cada 50 metros cuadrados de superficie de piscina que supere los 200 metros cuadrados.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 39

(*1) Referencia al Art.37° del decreto 1707, citado.

LOCALES DE SERVICIO

Artículo 1434. Los locales de servicio de la piscina se ajustarán en lo general a la Ordenanza de Edificación, Decreto 70, de 2 de octubre de 2013 (*), y tendrán como dimensiones mínimas;

- a) ancho 50 cms. libre de todo obstáculo.
- b) altura, 1.20 metros en general, si el largo es no menor de 5 metros, la altura mínima será de 2.20 metros, pudiendo usarse hasta 1/5 de ésta para pasaje de cañerías y otro tipo de instalaciones, o si hubiere estructura portante.

Las instalaciones se ajustarán a lo dispuesto en el Art.1435 (*1).

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 40

(*) El texto original dice: “Ordenanza No.578 de Construcciones Privadas, Cercos y Veredas publicada el 4/4/73

(*1) Citar Art.41, decreto 170,citado.

EQUIPAMIENTO

Artículo 1435. Las instalaciones eléctricas y mecánicas se ajustarán a lo establecido sobre el particular en el Decreto respectivo (*)

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 41

(*) Texto ajustado.

Artículo 1436. La instalación eléctrica interior o exterior, de la piscina, local de servicio y complementaria deberá estar conectada y ejecutada de modo de no ocasionar riesgos a los bañistas o al público. Tendrán una intensidad suficiente para permitir una buena visibilidad en todas las áreas y no provocar encandilamientos.

Deberá contarse con elementos adecuados para iluminación de emergencia (equipo electrógeno en las públicas)

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 42

Artículo 1437. La instalación eléctrica para el caso establecido en el Art. 1418 (*1), estará necesariamente protegida por lo menos mediante disyuntor automático, térmico y magnético, específico para línea subacuática, regulado para una intensidad no mayor de 1,2 de la intensidad nominal.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 43

(*1) Citar Art.24, decreto 1707, citado.

Artículo 1438. Todas las instalaciones contarán con sistemas de ventilación adecuados que deberán ser aprobados según corresponda por los servicios municipales.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 44

Artículo 1439. El equipamiento de tipo terapéutico, si hubiera, será aprobado previamente por la Dirección General de Contralor.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 45

(*) El texto original dice: "Dirección General de Contralor Sanitario"

Artículo 1440. En caso de usarse equipamiento de tipo deportivo deberá ser aprobado por la Ordenanza de Edificación, Decreto 70, de 2 de octubre de 2013 (*) a través de sus Divisiones competentes y se entenderán como integrantes del mismo: trampolines, plataformas, torres de salto y/o bloques de salida.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 46

(*) Original: ""Ordenanza No.578 de Construcciones Privadas, Cercos y Veredas publicada el 4/4/73"

Artículo 1441. Se considerará como trampolín todo elemento plano horizontal cuyo ancho sea no menor de 050 metros y largo mínimo 4,50 metros, con resorte o fijo que se utilice para deportes acuáticos por lo que estarán sujetos a las siguientes condiciones

a) estar en el borde de la piscina, sobresaliendo del plano de pared de la misma no menos de 1,50 metros.

b) la altura mínima del trampolín será de 1 metro y máxima 3 metros si es de resorte, entendiéndose por dicha altura la medida siempre desde la superficie del agua hasta el borde delantero del lugar de salto.

c) los materiales que podrán usarse serán de madera o acero, apoyados sobre construcción de acero u hormigón.

d) la altura mínima del techo, en piscina cerrada será de 6 metros si es trampolín de resorte o en su defecto 3 metros a contar desde el plano del trampolín.

e) la distancia en planta del eje del trampolín al borde lateral de la piscina o a otro trampolín será de 3 metros mínimo.

f) las profundidades del agua para el uso de este dispositivo están indicadas en el esquema No.2 y No 3.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 47

Artículo 1442. Se considerará como plataforma todo elemento plano horizontal y fijo cuyo ancho sea no menor de dos metros y largo mínimo 5 metros, que se utilice para deportes acuáticos por lo que estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) estar en el borde de la piscina, sobresaliendo del plano de la pared de la misma no menos de 1.50 metros.
- b) la altura mínima de la plataforma será de 5 metros y máxima de 10 metros, entendiéndose por dicha altura la medida siempre desde la superficie del agua hasta el borde delantero del lugar del salto.
- c) Los materiales para su construcción serán de hormigón armado o acero.
- d) la altura mínima del techo en piscina cerrada será de tres metros.
- e) la distancia en planta. De la plataforma (desde el lado mayor de la misma) al borde lateral de la piscina con otra plataforma o trampolín, será de tres metros mínimo.
- f) las profundidades del agua para el uso de este dispositivo están indicadas en el esquema No.2 y No.3.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 48

Artículo 1443. Las torres de salto podrán contener trampolines o plataformas que cumplan con lo dispuesto en los artículos 1441 y 1442, y además deberán tener una disposición cuyo eje principal sea vertical.

De existir más de un dispositivo de salto, tanto plataforma como trampolines, se asegurará una distancia libre entre ellos de 2,50 metros, además cada dispositivo sobresaldrá sobre el inferior 80 cms. como mínimo (esquema No.4).

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 49

(*1) Citar artículos 47° y 48°, decreto 1707

Artículo 1444. Los bloques de salida serán dispositivos de salto ubicados en el borde de la piscina, cuyo frente estará a plomo de la pared interior del estanque debiendo presentar de ese lado un asidero para salida y subida rehundido y sus dimensiones serán:

- a) lado frontal 70 cms. como mínimo, los restantes: no menos de 60 cms.
- b) altura mínima sobre piso terminado 65 cms.
- c) pendiente máxima de la cara superior del 8% hacia el estanque.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 50

CAPITULO IV

NORMAS DE HIGIENE

Artículo 1445. Se presentará el proyecto de conservación de las aguas con detalle de todas las instalaciones ante la Dirección General de Contralor de la Intendencia de Canelones.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 51

(*)El original dice: Dirección General de Contralor Sanitario de la Intendencia Municipal de Canelones

Artículo 1446. Las piscinas públicas deberán solicitar las exigencias higiénicas ante la Dirección General de Contralor de la Intendencia de Canelones (*), quien se expedirá luego de analizar y examinar las condiciones de funcionamiento y estudiar la calidad del agua a utilizar, análisis que se efectuará por intermedio de los Servicios de Laboratorio Municipal.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 52

(*)El original dice: Dirección General de Contralor Sanitario de la Intendencia Municipal de Canelones

Artículo 1447. Las piscinas, deberán contar con abastecimiento de agua, preferentemente potable o en su defecto aprobado por la Dirección General de Contralor (*), teniendo en cuenta que a su entrada a la piscina sea bacteriológicamente aceptable.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 53

(*) Original: "Dirección General de Contralor Sanitario"

Artículo 1448. Los dispositivos de entrada y salida de agua, deberán estar localizados de manera de asegurar una adecuada distribución y un desagüe suficiente y serán consideradas también como dispositivos de salida los rebosadores puntuales o lineales en forma de garganta continua.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 54

Artículo 1449. El agua sufrirá un proceso de filtración en filtros de arena u otro tipo autorizado por la Dirección General de Contralor (*).

El área total de los filtros deberá asegurar en 8 horas la filtración del volumen total del agua a una tasa de filtración máxima de 180 metros cúbicos por metro cuadrado y por día.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 55
(*) Original: "Dirección General de Contralor Sanitario"

Artículo 1450. El agua de las piscinas deberá ajustarse a las siguientes características:

a) condiciones físico químicas. Deberá tener una transparencia que permita ver claramente por un observador ubicado al fondo de la piscina una superficie negra, cuadrada de 15 cms. de lado colocada en la zona más profunda equidistante de ambas paredes laterales; el pH se mantendrá entre 7.0 y 8.0 de manera permanente, cuando se utilice cloro (hipoclorito de sodio) su concentración en cloro libre estará entre 0.4 y 0.6 partes por millón

b) condiciones bacteriológicas, La colimetría deberá demostrar ausencia permanente de Escherichia Coli y un máximo de 10 coliforme expresados como número más probable (NMP) por 100 c.c. de agua, según el método de siembras de 5 tubo de 10 c.c. , 1 tubo de 1 c.c. y 1 tubo de 0,1 c.c. de agua.

Las siembras de aguas para la colimetria y el conteo en placas deberán ser realizadas en el mismo momento, breve tiempo después de la extracción de las muestras. Las mismas deberán demostrar además ausencia permanente de Pseudomona, Aeruginosa y Staphilococcus Aureus Coagulasa Positiva.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 56

Artículo 1451. Cualquier otro método de higienización del agua fuera de los establecidos precedentemente filtrado y clorado deberá ser aprobado por la Dirección General de Contralor (*)

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 57
(*) Original: "Dirección General de Contralor Sanitario".

Artículo 1452. Los responsable de las piscinas deberán confeccionar un registro donde consten todas las operaciones que se efectúen en relación con el agua y su conservación, dicho registro deberá ser exhibido a la Inspección Municipal cuando ésta lo solicite.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 58

Artículo 1453. Los controles bacteriológicos del agua de las piscinas públicas serán efectuados quincenalmente, estando a cargo del Laboratorio Municipal previo pago de los derechos que corresponda.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 59

Artículo 1454. Los análisis bacteriológicos se expresará como ACEPTABLE o NO ACEPTABLE. Llevará la calificación bacteriológica " Aceptable" toda agua que no sobrepase el NMP (Número más probable), en 100 c.c.de 10 coliformas con ausencia absoluta de E. Coli, ni sobrepase el número de 200 bacterias por c.c., en el conteo en placas; el agua " Aceptable " tendrá grados :

GRADO I. (Muy satisfactoria), Serán las que presenten un NMP de coliformes de 1 o menos.

GRADO II) (Satisfactoria) Serán las que presenten un NMP de coliformes mayor de 1 y menos de 2.2.

GRADO III. (observado) Serán las que presenten un NMP de coliformes mayor de 2.2 y menor de 10.

Llevará la calificación bacteriológica de " No Aceptable " toda agua que presente cualquiera de las siguientes características bacteriológicas:

- a) presencia de Escherichia Coli.
- b) un NMP de coliformes mayor de 10.
- c) un conteo en placas mayor de 200 colonias por c.c.
- d) presencia de Pseudomona Aeruginosa.
- e) presencia de Staphilococcus Aureus Coagulasa positiva.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 60

Artículo 1455. Todas las instalaciones se mantendrán en perfecto estado de higiene y limpieza.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 61

Artículo 1456. Los concurrentes a piscinas públicas deberán ser sometidos a un examen médico semestral habilitante y poseer la documentación del mismo, Independientemente de él no se permitirá el acceso a las piscinas de bañistas portadores de afecciones de la piel, inflamación de los ojos, oídos, vías respiratorias e infecciones genitales.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 62

Artículo 1457. Todo concurrente a una piscina está obligado a tomar previamente un baño de lluvia completo, estando completamente desnudo, con agua caliente y jabón.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 63

Artículo 1458. En las asociaciones deportivas la ropa de baño (toalla y traje de baño) solamente serán provistos a los bañistas después de la limpieza adecuada que rige también para la ropa propiedad de los bañistas.

En los casilleros o canastos asignados a los socios solamente podrá almacenarse ropa seca.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 64

Artículo 1459. Los vestuarios deberán tener una capacidad suficiente con mobiliario que permita su fácil limpieza.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 65

Artículo 1460. Todas las instalaciones serán a prueba de insectos.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 66

Artículo 1461. Las duchas provistas de agua caliente estarán ubicadas entre los vestuarios y la entrada de la piscina. Anexo a los baños y contiguo a los vestuarios estarán instalados los WC y lavatorios en número de acuerdo al artículo 1426 (*1) del presente Título.(*)

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 67

(*1) Referencia al artículo 32 del decreto 1707 de referencia

(*) Texto adecuado.

Artículo 1462. Se instalarán lava pies provistos de aguas cloradas o con un aditamento fungicida en la zona de acceso a la piscina de manera de hacer obligatorio su pasaje por ellos. Tendrán una longitud mínima de 3 metros y una profundidad de 30 cms., manteniéndose un nivel de agua de 20 cms. como mínimo.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 68

CAPITULO V

NORMAS DE SEGURIDAD.

Artículo 1463. A los espectadores les está prohibido transitar por las zonas reservadas a los bañistas.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 69

Artículo 1464. Se deberá contar como mínimo con un salvavidas, con curso aprobado por Instituto Nacional de Educación Física (ISEF) (*) para tareas de salvataje por cada 40 bañistas. No pudiendo estar la piscina en funcionamiento sin su presencia. Habrá asimismo un número adecuado de dispositivos salvavidas unidos a cuerdas

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 70

(*) La Ordenanza menciona a la Comisión Nacional de Educación Física, siendo esta el antecedente del hoy Instituto Nacional de Educación Física (ISEF) (UDELAR)

Artículo 1465. Las disposiciones de este Reglamento atinentes a los bañistas, serán fijadas en el lugar visible en la piscina.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 71

Artículo 1466. A 1,30 metro de profundidad de agua, se dispondrá en las pare

Des laterales de un escalón de 15 cms de ancho de huella, siendo la contrahuella, siendo la contrahuella el resto de la pared hacia abajo.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 72

Artículo 1467. Dentro de la piscina habrá marcas que indiquen profundidades desde la parte más llana hasta 1,50 metros. Se marcará asimismo la zona en que comienza el declive más pronunciado del fondo.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 73

Artículo 1468. Los ángulos diedros convexos que se formen por cada par de planos de la piscina y en las canaletas que pueda haber, serán romos.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 74

Artículo 1469. En las piscinas en altura se deberá instalar una baranda continua alrededor de la misma y separada del borde de ella por lo menos 3 metros. Esta baranda tendrá los materiales adecuados y resistentes para evitar todo riesgo de caída de personas y deberá tener una superficie continua o calada; en éste último caso la parte hueca deberá permitir el pasaje a través de ella de una esfera virtual de 14 cms. de diámetro máximo. Su altura mínima medida desde el piso terminado será de 1,20 metros.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 75

Artículo 1470. Las piscinas que sean públicas o en altura o las cubiertas deberán tener preceptivamente una puerta que se comunique directamente con alguna salida de evacuación rápida de personas.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 76

Artículo 1471. Los escalones podrán ser:

a) " de proyecto " que serán de carácter optativo para el proyectista de la piscina, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

- 1) serán exteriores al vaso del estanque.
- 2) Se construirán de acuerdo con lo establecido en el Art. 1469 (*1).
- 3) el ancho mínimo de paso será en todos los casos de 1 metros.
- 4) la huella y contrahuella se ajustará a la Ordenanza de Edificación (*)

b) " a la marinera " será obligatorio tener una cada 10 a 15 metros lineales del borde y cada una de ellas deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) estará contenida en un nicho de 90 cms. de ancho por 20 cms. de profundidad, no pudiéndose exceder del plano de la pared del estanque.

2) tendrá escalones cada 30 cms como máximo.

3) tendrá dos barandas cada una empotrada por su extremo al piso anexo la piscina y sobresaldrá del borde en forma asimétrica una 60 cms. y la otra 30 cms.

4) Se construirá con materiales que aseguren su inalterabilidad en el tiempo y de acuerdo con las normas del buen construir.

En caso de utilizarse escaleras de las descritas en el literal a), podrá optarse por tener una cantidad obligatoria de una escalera a la marinera por cada 24 metros lineales de borde y por cada una de las escaleras de proyecto.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 77

(*) Cambia por la denominación actual.

(*1) Citar artículo 74 decreto 1707.

Artículo 1472. La zona libre señalada en el Art.1407 (*1), deberá tener una superficie de terminación antideslizante, no admitiéndose en esa zona el uso de plantas de ninguna especie.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 78

(*1) Citar artículo 13, decreto 1707

CAPITULO VI

PROYECTOS ALTERNATIVOS

Artículo 1473. Cuando razones de orden edilicio impidan dar cumplimiento a alguna de las exigencias de este Título (*), las autoridades responsables de las mismas podrán presentara soluciones alternativas, las que estudiadas por las Direcciones Generales de Gestión Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano y de Contralor (*) previo a la notificación del interesado, serán elevadas al señor Intendente (*), para que con anuencia de la Junta de Vecinos, resuelva al respecto.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 79

(*) Texto ajustado.

(*) El texto original dice: “de Urbanismo y Tránsito y de Contralor Sanitario” de Urbanismo y Tránsito y Contralor Sanitario”

(*) Texto adecuado: la Ordenanza cita: “Intendente Municipal”

CAPITULO VII

FISCALIZACION.

Artículo 1474. El personal inefectivo de la Intendencia de Canelones (*) en el ejercicio de sus funciones específicas tendrá libre acceso toda vez que sea necesario a las piscinas y a sus dependencias a los efectos del contralor efectivo de las disposiciones del presente Título (*).

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 80

(*) Original: "Intendencia Municipal de Canelones.

(*) Texto adecuado

CAPITULO VIII

SANCIONES

Artículo 1475. El incumplimiento de las disposiciones del presente Título (*) será sancionado con multas cuyo monto variará desde el equivalente a 10 UR hasta el máximo legal autorizado por la ley, pudiéndose disponer la inhabilitación temporaria de la piscina cuando la gravedad o reiteración de las faltas así lo aconsejen.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 81

(*) Texto adecuado

Artículo 1476. A las entidades responsables de las piscinas en funcionamiento que no contemplen las exigencias de este Título (*), en el momento de su puesta en vigencia, les será concedido un plazo de 120 días para ajustarse a ellas. Si vencido éste no se diera cumplimiento a las mismas, podrán aplicarse las sanciones previstas en el artículo anterior.

Fuente: Decreto 1707 de 9 de febrero de 1984, artículo 82

(*) Texto adecuado